

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1467

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
Demandado:	JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Radicado:	190014003003-2017-00084-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el día 16 de mayo de 2023, la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, presenta liquidación del crédito actualizada, solicitando al Despacho disponer su aprobación.

En segundo lugar, el día 6 de junio de 2023, la Doctora AURORA LOZADA ZAMORA, en calidad de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, presenta un memorial coadyuvado por la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicitud que, de igual forma, fue coadyuvada por la parte ejecutada y su apoderado judicial, en los siguientes términos:

(...) Solicito que se decrete LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 11173710, realizada por la parte demandada, sin lugar a condena en costas. PREVIA ENTREGA a la entidad demandante de los depósitos judiciales a continuación relacionados, mediante transferencia a la cuenta – de ahorros del Banco Agrario N° 4-390-53-01265-7 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA.

(...)

Manifestamos que renunciamos a los términos de ejecutoria del auto favorable de esta petición, en consecuencia, sírvase señor juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago”

Posterior a ello, en fecha 14 de junio el abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, presenta recurso de reposición en contra del auto dictado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual, el Despacho autorizo la entrega de los títulos judiciales solicitados de mutuo acuerdo por las partes mediante memorial presentado el 6 de junio de 2023.

Seguidamente, mediante escrito presentado al correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023, el demandado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, manifiesta que, desiste del recurso de reposición formulado en contra del auto calendado 15 de junio de 2023.

Visto todo lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda en cuanto a las solicitudes realizadas por las partes demandante y demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio, en lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 16 de mayo de 2023 por la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, el Despacho estima que, es improcedente e inoportuno emitir un pronunciamiento sobre la misma, como quiera que la parte demandante presente posteriormente una solicitud de terminación por pago total de la obligación, por ende, no se dará trámite a la misma.

En lo que respecta al desistimiento del recurso de reposición formulado el 15 de junio de 2023 contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, el artículo 316 del CGP demarca que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas** y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Se debe precisar que, el auto de fecha 13 de junio de 2023 objeto de recurso de reposición, el cual, ahora está siendo desistido, dispuso autorizar la entrega de depósitos judiciales 469180000651715, 469180000654068, 469180000655719, 469180000658181, 469180000659862, 469180000661831 mediante transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-390-53-01265-7 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “ULTRAHUILCA”.

Aclarado lo anterior, una vez revisado el desistimiento allegado por la parte demandada, se constata que, el apoderado judicial del demandado cuenta con la facultad expresa para desistir, por ende, el Despacho, accederá a la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado por el Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO contra del auto de fecha 13 de junio de 2019.

Subsiguientemente, procede esta Instancia Judicial a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por pago de la obligación presentada por la parte demandante el 6 de junio de 2023, la cual se condicione a que, se materialice en forma previa la entrega de unos depósitos judiciales taxativamente determinados a favor de la entidad UTRAHUILCA.

Al respecto, se tiene que, mediante providencia de calenda 13 de junio de 2023 este Despacho Judicial dispuso autorizar la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469180000651715, 469180000654068, 469180000655719, 469180000658181, 469180000659862, 469180000661831 mediante transferencia a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-390-53-01265-7 a nombre de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”, los cuales a la fecha ya fueron pagados, de tal modo que, en principio, el condicionante impuesto para que se haga efectiva la terminación del proceso, ya fue cumplido a cabalidad.

Colofón de lo anterior, el artículo 461 del C.G.P, prevé los casos en los que el juez debe decretar la terminación del proceso al producirse o acreditarse el pago de la obligación, al respecto norma en cita reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Resaltado por el despacho)

En esta oportunidad, se trata de la manifestación realizada por la Doctora AURORA LOZADA ZAMORA, como Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, coadyuvado por la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, siendo posible verificar que quienes hacen la solicitud cuentan con la facultad para “recibir”, quienes dan cuenta de que el demandado en el presente proceso pagó el crédito y las costas, memorial que no requiere previo traslado a la contraparte para efectos de su aceptación, menos aún cuando la solicitud también esta coadyuvada por el mismo demandado, de modo que al juez le basta admitirla y disponer la terminación del proceso, levantando las medidas cautelares ordenadas por cuenta del proceso.

En síntesis, luego de revisado el expediente objeto de estudio, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para tal fin, por cuanto la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA actúa en calidad de Representante Legal Suplente de UTRAHUILCA, coadyuvado por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, endosatario en procuración de la parte ejecutante. En consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito presentada por la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, el 16 de mayo de 2023, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por la parte demandada Dr. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No.76.332.666, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2019.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que se adelantó por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA con NIT. No. 891100673-9 contra JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No.76.332.666 y JESUS ORLANDO HOYOS con cedula de ciudadanía No. 10.518.477.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

SEXTO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia a término de ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

OCTAVO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB